---Trelew, 13 de agosto de 2026.----------

---**VISTO:** Estos autos caratulados “ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y Otra s/ Recurso de Apelación art. 7 – Ley VII N° 22 (<PER_1>)” (Expte. N° 176 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 29/07/2026; la Sentencia Interlocutoria N° 6/2026 - SICA (01/07/2026) y los escritos ID 2436497 (08/07/2026) e ID 2439606 (27/07/2026), ambos del mismo tenor, denunciando la existencia de un error sustancial en el pronunciamiento, consistente en tener por presentado extemporáneamente el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición 056/2026 DGDyPCyU.----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----**I.** Que en los escritos mencionados precedentemente la apoderada y el letrado patrocinante de <ANONIMIZAR_1> . denuncian un error en la S.I. 6/2026 SICA. Señalan que esta Alzada tuvo por presentado fuera del plazo de cinco días el escrito de interposición del recurso de apelación, cuando en realidad la presentación se efectuó el 06/04/2026 y, debido a un defecto formal, su parte fue intimada a subsanar por la Autoridad de Aplicación en el plazo de 24 horas. Asimismo, aduce que corrigió el inconveniente dentro del plazo fijado, por lo que el rechazo del recurso por extemporáneo y por tardío sería improcedente. Funda en derecho y ofrece prueba. ----------

---El presentante enmarca su escrito en recurso de revocatoria *“in extremis”*. Este recurso, de creación pretoriana, es una posibilidad reservada para la revisión de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias (conf. Sala “A”, SIC 20/2024, SIF 67/2019, entre otras). Se admite de manera excepcional y restrictiva, y a los efectos de corregir errores materiales, siempre y cuando el vicio sea esencial, palmario, manifiesto y de una entidad notoria; que —además— provoque un agravio trascendental a una de las partes, y que no pueda ser impugnado por otros medios (CCiv. San Matín, Sala 2, 13/09/16, JUBA, Sumario B2005425; C. Segunda, Sala 1, La Plata, 28/04/2015, JUBA, Sumario B257860; C. Apel. Esquel, SIF Nro. 127/2017) (esta Alzada, Sala “A”, SIF 55/2020, SIL 9/2018). --

---Bajo tales premisas, de la captura de pantalla agregada en los respectivos escritos se advierte que, en efecto, el recurso fue interpuesto el 06/04/2026 e intimada la parte a subsanar la falta de firma del letrado en el plazo de 24 horas, fue corregida esa carencia el 07/04/2026 a las 10:27 horas. ----------

---**II.** Sentado lo anterior, y constatando en efecto que el recurso fue presentado el 06/07/2026, es decir, dentro del plazo estipulado en el art. 7 de la Ley VII N° 22, y en el marco expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto. ----------

---**Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE**: --------

---**1.- HACER LUGAR** al recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 6/2026 - SICA (01/07/2026). ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---**2.- TENER** por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Disposición 056/2026 DGDyPCyU. ----------

---**3.- SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión.

--- **4.- PASAR A RESOLVER** las presentes actuaciones. ----------

---**5.- REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__10__/2026 - SICA. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI